

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 16 de septiembre de 2004

en el asunto C-400/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht): Gerard Merida contra Bundesrepublik Deutschland <sup>(1)</sup>

*(Artículo 39 CE — Convenio colectivo — Ayuda económica transitoria a favor de los antiguos empleados civiles de las fuerzas aliadas en Alemania — Trabajadores fronterizos — Determinación de la base de cálculo de dicha ayuda — Consideración ficticia del impuesto alemán sobre los salarios)*

(2004/C 273/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-400/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 234 CE, planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania), mediante resolución de 27 de junio de 2002, registrada en el Tribunal de Justicia el 12 de noviembre de 2002, en el procedimiento entre Gerard Merida contra Bundesrepublik Deutschland, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. J.-P. Puissechet, J.N. Cunha Rodrigues (Ponente) y R. Schintgen y la Sra. N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 16 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 39 CE y 7, apartado 4, del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, se oponen a una normativa nacional prevista por un convenio colectivo, según la cual el importe de una prestación social como la ayuda económica transitoria («Überbrückungsbeihilfe»), abonada por el Estado miembro de empleo, se calcule de modo que el impuesto sobre los salarios devengado en este Estado sea deducido de manera ficticia al determinar la base de cálculo de dicha ayuda, mientras que, de acuerdo con un convenio para evitar la doble imposición, los sueldos, salarios y retribuciones análogas abonadas a los trabajadores que no residen en el Estado miembro de empleo sólo sujetos a imposición en el Estado miembro de residencia de estos últimos.

<sup>(1)</sup> DO C 31 de 8.2.2003.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 16 de septiembre de 2004

en el asunto C-404/02 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division]: Nichols plc contra Registrar of Trade Marks <sup>(1)</sup>

*(Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 3, apartado 1, letra b) — Marca consistente en un apellido corriente — Carácter distintivo — Influencia del artículo 6, apartado 1, letra a), en la apreciación)*

(2004/C 273/11)

(Lengua de procedimiento: inglés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-404/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial, planteada con arreglo al artículo 234 CE, por la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division (Reino Unido), mediante resolución de 3 de septiembre de 2002, registrada el 12 de noviembre de 2002, en el procedimiento Nichols plc contra Registrar of Trade Marks, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, los Sres. C. Gulmann (Ponente), J.-P. Puissechet y R. Schintgen, y la Sra. N. Colneric, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 16 de septiembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

En el contexto del artículo 3, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, la existencia o la inexistencia del carácter distintivo de una marca consistente en un apellido, aunque sea corriente, debe ser objeto de una apreciación concreta que siga los criterios aplicables a todos los signos previstos en el artículo 2 de dicha Directiva y que tenga en cuenta, por una parte, los productos o los servicios para los que se solicita el registro y, por otra, la percepción de los sectores de que se trate. No influye en tal apreciación la circunstancia de que los efectos del registro de la marca sean limitados en virtud del artículo 6, apartado 1, letra a), de la misma Directiva.

<sup>(1)</sup> DO C 7 de 11.1.2003.